



1. Introducción	2
1.1. Hechos elevados a juicio	2
1.2. Posición de la defensa.....	4
2. Convenciones probatorias	5
3. Producción de la prueba	5
1. S. N. C.. Duración del testimonio: 00:11:00.....	5
2. P. G. P.. Duración del testimonio: 00:40:00.....	6
3. C. P.. Duración del testimonio: 00:40:00.....	8
4. Úrsula Zuccarino. Duración del testimonio: 00:27:00.....	9
5. F. V.. Duración del testimonio: 00:04:00	11
6. M. B. U.. Duración del testimonio: 00:28:00	12
7. Ayelén Palmieri. Duración del testimonio: 00:31:00.....	13
8. G. D.. Duración del testimonio: 00:59:00	15
9. Victoria Parada Navarrete. Duración: 00:18:00	16
10. M. F. P.. Duración del testimonio: 00:14:00.....	17
11. C. P.. Duración del testimonio: 00:38:00.....	18
12. E. C. P. M.. Duración del testimonio: 00:11:00	19
4. Última palabra al imputado	20
5. Deliberación y valoración de la prueba	20
A. ¿La acusación logró probar los hechos imputados?.....	21
A.1. ¿Cuáles son los extremos no controvertidos?.....	21
A.2 ¿El testimonio de Pablo tiene problemas de credibilidad?	21
A.3. ¿Qué alcance tienen las corroboraciones producidas en el debate?	25
A.4. Prueba de la defensa	35
A.5. ¿Se supera la duda razonable?.....	35
6. Resolución	37



1. INTRODUCCIÓN

En la Provincia del Neuquén, el 2 de marzo de 2026, el tribunal constituido por los jueces Diego Chavarría Ruiz y Nazareno Eulogio y la jueza Leticia Lorenzo dicta sentencia de responsabilidad en el Legajo N° 45341 de la Tercera Circunscripción Judicial contra Pablo Andrés Pérez, D.N.I. N° ..., nacido el 08 de enero de 1982.

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 17 a 20 de febrero de 2026 en la ciudad de Zapala. Las presidió el juez Chavarría Ruiz. El veredicto fue entregado el día 23 de febrero de 2026.

En representación del Ministerio Público Fiscal intervino Eduardo Dedominichi, a quien delegó la función de acusar el fiscal jefe Maximiliano Breide Obeid en la audiencia de inicio del debate. Por la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente intervino Natalia Díaz. La defensa técnica del Sr. Pérez la ejerció Pablo Méndez.

1.1. HECHOS ELEVADOS A JUICIO

Se atribuye a Pablo Andrés Pérez, que de manera continuada, con conocimiento y voluntad, sin poder precisar fecha exacta pero durante el lapso temporal ubicable entre enero del año 2022 y el 26 de Abril del año 2023, valiéndose de la confianza que le daban las circunstancias del cuidado personal a través de la guarda, el vínculo y la convivencia preexistente abusó sexualmente de su hijo P. G. P., entre los 6 y 7 años de edad, nacido el 28/7/2015.

Estas conductas ocurrieron en el domicilio de calle Zapala tanto en el departamento donde vivía Pablo Andrés Pérez, como en la vivienda donde vivía el padre de éste D. P., así en varias oportunidades en la cama, en las sillas, lugares estos que Pablo Andrés Pérez le metía la lengua en la boca y en otras oportunidades le tocaba la cola con su mano por arriba de la ropa y le decía “viste que sos gay”.

Finalizada la producción de la prueba las acusadoras presentan su alegato de clausura sosteniendo que han logrado superar la duda razonable y en consecuencia solicitan que se declare responsable a Pablo Andrés Pérez por el delito de abuso sexual continuado agravado por el vínculo y por ser cometido



contra una persona menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente en perjuicio de P. G. P., en calidad de autor (Arts. 119 primer párrafo en función del cuarto párrafo Incs b) y f) y último Párrafo, y 45 del Código Penal).

Ambas acusaciones sostienen que la declaración de P. G. en Cámara Gesell es veraz y suficiente para probar las circunstancias de los abusos sufridos, como los tocamientos y los besos en la boca. Apoyándose en el testimonio de la licenciada Zucarino, argumentan que un niño de esa edad no tiene la capacidad cognitiva para inventar detalles de contenido sexual sin haberlos vivido, y descartan que el relato haya sido manipulado o inducido por la madre.

Sostienen que el testimonio del niño se encuentra respaldado por varias pruebas y testigos adicionales:

- La docente (F. P.): Confirmó que el niño reveló los tocamientos de forma espontánea durante una clase de Educación Sexual Integral (ESI), y testificó sobre la inestabilidad emocional que presentaba cuando vivía con el acusado.
- La psicóloga tratante: Corroboró el relato del niño y evidenció indicadores de trauma en él, como llantos, inestabilidad emocional y encopresis.
- La expareja del acusado (B. U.): Confirmó que el padre era temperamental, le gritaba a los niños y solía utilizar la palabra "gay" de manera despectiva hacia la víctima, detalle que coincide con el relato del niño.

Tanto la fiscalía como la querrela desestimaron la declaración en juicio de C. (quien afirmó que los abusos no existieron). Afirmaron que esto debe interpretarse como una retractación originada por su extrema vulnerabilidad. Argumentan que C., al quedar abruptamente a cargo de sus hermanos y sin trabajo, desarrolló una fuerte dependencia económica hacia su padre, quien es su única fuente de ingresos para mantener a la familia.

1.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA

La defensa técnica del Sr. Pérez solicitó la absolución de su asistido sosteniendo que las acusadoras no lograron acreditar los hechos imputados con el grado de certeza exigido para una condena.

En sustento de su pretensión absolutoria, sus cuestionamientos fueron en torno a los siguientes ejes:

Sostiene la inocencia del acusado y afirma que la acusación por abuso sexual es una construcción inducida y creada en su perjuicio. Argumenta que no existió ningún delito, sino un plan organizado por la madre de los menores, G. D., quien utilizó a sus tres hijos como "instrumentos" para resolver un conflicto de adultos.

Funda esa posición indicando que la denuncia penal fue el resultado de un interés económico y de litigios civiles previos. Destaca que de acuerdo a lo introducido en el debate la madre ya habría conocido los supuestos hechos en mayo de 2023, pero recién formalizó la denuncia penal en noviembre de 2023, una vez que ya estaban en marcha sus demandas civiles para quedarse con la vivienda familiar (atribución del hogar) y obtener una cuota alimentaria. Subraya que Pérez siempre fue el único sostén económico, incluso cuando la madre abandonó el país temporalmente.

Insiste en la posición de la hermana mayor, C.. A través de audios enviados a su tía, C. afirmó que su madre organizó todo y les pidió expresamente que "exageraran las cosas" e inventaran los abusos (besos y tocamientos) bajo la promesa de que así podrían volver a vivir con ella. La defensa remarcó que tanto C. como el niño intentaron advertir esta situación a las autoridades y a la psicóloga, pero no fueron escuchados.

También se apoyó en los testimonios coincidentes de las psicólogas Zucarino (facilitadora de la cámara gesell) y Palmieri (ofrecida por su parte) para poner en duda el relato del niño. Resaltó que:

- El relato no fue espontáneo, ya que los indicadores de abuso surgieron recién al final de la entrevista a través de preguntas directas de la entrevistadora.



- No existen elementos suficientes para una valoración integral que confirme un hecho auto experimentado.
- No se puede descartar la sugestión, inducción por terceros (la madre) o contaminación del testimonio.

Se refirió al testimonio de la maestra (P.) y de la expareja (U.) para demostrar que, cuando los niños vivían con el acusado en 2022, él era un padre presente y responsable, y los niños asistían a la escuela limpios y en buenas condiciones. En contraste, bajo el cuidado de la madre en 2023, hubo un marcado ausentismo escolar. Afirmó la apatía de la madre, quien al ser notificada por la escuela del supuesto abuso, se limitó a decir "gracias por comunicarse" sin acercarse a la institución.

Solicitó la absolución de su representado e investigación por posible falso testimonio en el caso de la psicóloga tratante del niño.

2. CONVENCIONES PROBATORIAS

Se presentaron las siguientes convenciones probatorias:

1. Según Acta N° ... del Registro de Estado Civil P. G. P. D. nació el 28 de julio de 2015 y es hijo de Pérez, Pablo Andrés y G. P. D..
2. La Escuela N° ... con asiento en el Distrito N° 3 del CPPE, siendo las 11:00 hs del 09 de Noviembre confeccionó Acta suscripta por las Directoras, respecto del niño G. P..
3. El día 27/02/25 la Sgto. Jesica Higuera tomó fotografías del allanamiento en el domicilio de n° ..., fotografías que van a ser incorporadas por Estefanía Romero.

3. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

1. S. NOEMÍ C.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:11:00



Es cabo de la policía y trabaja desde hace cinco años en la Comisaría especial de la niñez, adolescencia y familia de Zapala. En este caso, intervino en calidad de secretaria de actas durante una diligencia de allanamiento e inspección ocular.

La diligencia se llevó a cabo en un predio ubicado en la calle, en la ciudad de Zapala. La testigo explicó que en ese mismo terreno se encuentra edificada una propiedad principal (al frente) y unos departamentos de alquiler.

Durante el procedimiento, el personal ingresó a uno de los departamentos del predio, el cual era habitado por el señor Pérez. La testigo lo describió como un departamento pequeño que constaba de cocina, comedor, un baño y una habitación en la cual había dos camas y una heladera.

A través de fotografías exhibidas por la fiscalía, la testigo fue describiendo los distintos ambientes de la casa principal. Detalló que el ingreso daba a un living y a un comedor-cocina, y que un pasillo dividía la casa hacia tres habitaciones (dos a la derecha y una a la izquierda) y un baño. Describió también el mobiliario visible en las imágenes, como camas, muebles, electrodomésticos y bicicletas.

La testigo recordó que el procedimiento se había realizado en el año 2025. Posteriormente, durante el conainterrogatorio de la defensa y tras permitírsele leer el acta original para refrescar su memoria, confirmó que el allanamiento tuvo lugar específicamente el 27 de febrero de 2025.

2. P. G. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:40:00

P. G. P., de siete años al momento de la entrevista, prestó declaración en Cámara Gesell. En el inicio se desarrolló una etapa de rapport, en la que conversó sobre su escuela, gustos personales y actividades recreativas, así como sobre su vida cotidiana y su entorno barrial. El niño respondió a las preguntas sin dificultades relevantes y comprendió las reglas básicas de la entrevista que le explicó la entrevistadora (decir la verdad, poder



manifestar que no recuerda o no sabe, corregir a la entrevistadora si se equivoca y pedir aclaraciones ante palabras difíciles).

Al introducirse el motivo de la entrevista, el niño expresó que concurría “por las cosas feas” que le habían pasado. A partir de allí, su relato se estructuró principalmente en bloques temáticos vinculados a la convivencia con su padre y a sus experiencias en ese contexto.

En primer lugar, P. refirió situaciones ocurridas mientras residía con su padre y la pareja de éste, en un domicilio cuya distribución describió de modo general (ambientes y ubicación de habitaciones). Relató haber tomado conocimiento de episodios que asoció a conductas entre su padre y la pareja de éste que le generaron susto y confusión, incluyendo ruidos provenientes de una habitación y el acceso accidental a material audiovisual/imágenes en un dispositivo, en que observó situaciones sexuales. También mencionó haber observado una interacción corporal con connotación sexual entre su padre y su pareja en un espacio común del domicilio. En este tramo, el niño presentó estos episodios como parte del marco de convivencia en el que —según explicó— él y sus hermanas se encontraban bajo el cuidado del padre.

Luego, P. incorporó un bloque sobre tratos violentos. Señaló que su padre lo agredía físicamente en más de una oportunidad, describiendo modalidades y contextos generales de esos episodios, y refirió además amenazas y expresiones que lo afectaban emocionalmente, como decirle su padre que él era gay. Expresó que tales conductas lo hacían sentir mal y que oponerse o enojarse podía derivar en nuevas agresiones.

Luego del corte para preguntas, al ser consultado por la entrevistadora acerca de cómo se saludaba con su padre, el niño señaló primero una forma habitual de saludo y, a continuación, agregó que su padre realizaba besos en que le introducía la lengua en su boca, indicando que ello ocurrió en más de una ocasión. En esa misma línea, P. también relató contactos corporales en una zona íntima por parte de su padre: que le tocaba la cola, mencionando que se habrían dado en distintos escenarios (entre ellos, durante traslados en vehículo y en el domicilio), y que le generaban malestar. Frente a repreguntas, aportó



algunas referencias contextuales (por ejemplo, ubicaciones relativas dentro del vehículo y presencia de otras personas en el entorno), sin fijar coordenadas temporales precisas. Hacia el cierre, P. indicó que había hablado de estas situaciones con su madre y mencionó a otra persona adulta del entorno a quien también se lo habría contado.

3. C. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:40:00

C. P., de 17 años de edad, prestó declaración mediante el dispositivo de Cámara Gesell. Señaló que actualmente vive con su madre y sus hermanos, e identificó a su padre como Pablo. Relató que desde su infancia el vínculo entre sus padres estuvo signado por conflictos y episodios de violencia, indicando que presencié agresiones físicas del padre hacia la madre cuando era muy pequeña. Refirió asimismo que el padre la insultaba y establecía diferencias entre los hijos.

En el año 2022, cuando su madre se trasladó a trabajar a San Martín de los Andes ella, junto con sus hermanos, quedó bajo el cuidado del padre. Inicialmente convivieron en la casa de la abuela paterna y luego regresaron a la vivienda ubicada en calle Indicó que el padre trabajaba bajo modalidad 14x7 y que durante ese período convivió primero con una pareja llamada B. y luego con N..

Describió que en la vivienda de calle su habitación no tenía puerta, mientras que la del padre y su pareja sí. Manifestó que escuchaba ruidos provenientes de ese dormitorio y que en ocasiones observó la puerta entreabierta, llegando a ver que “se estaban tocando”. Señaló además que vio en el teléfono del padre fotografías y videos vinculados a su pareja, material al que accedió cuando el padre entregaba el dispositivo a su hermano.

En relación con hechos que la involucraron personalmente, situó entre noviembre de 2022 y abril de 2023 episodios en los que el padre se acercaba por detrás, la abrazaba y le tocaba la parte superior de la pierna por encima de la ropa. Indicó que estas situaciones también ocurrieron dentro del automóvil



cuando se dirigían a realizar compras. Expresó que tales conductas le generaban nerviosismo e incomodidad y que, en esas circunstancias, llegó a orinarse involuntariamente. Señaló asimismo que el padre realizaba comentarios vinculados al olor.

Refirió además que en una oportunidad el padre ingresó al baño cuando su hermana menor se estaba bañando y que ésta posteriormente le manifestó sentirse mal por lo ocurrido. También relató que el padre le mostró en su teléfono celular fotografías de la parte inferior del cuerpo de su hermana, lo que le generó sorpresa. No surge del relato quién habría tomado dichas imágenes. Por otra parte, mencionó hechos atribuidos al abuelo paterno, consistentes en el ingreso al baño mientras su hermana se bañaba, situación que habría motivado un llamado de atención por parte de la abuela.

Señaló que dejó de convivir con el padre en abril de 2023, luego de expresar a su madre que no podía continuar en esa situación. Indicó que se sentía mal y que había iniciado tratamiento psicológico en el año 2022.

4. ÚRSULA ZUCCARINO. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:27:00

Declaró en su carácter de psicóloga forense integrante del área infanto juvenil del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense desde el año 2014, cargo al que accedió mediante concurso de antecedentes y oposición. Señaló que se dedica de manera exclusiva a la intervención con niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos, especialmente sexuales, desempeñando principalmente dos funciones: la recepción de testimonios en Cámara Gesell y la realización de evaluaciones psicológicas. Detalló su formación académica y de posgrado en el área forense y en trauma, incluyendo capacitaciones específicas en técnicas de entrevista en el National Children Advocacy Center.

Explicó que entrevistó a P. G. en febrero de 2024 en el marco de una Cámara Gesell y que posteriormente elaboró el informe correspondiente, fechado el 30 de agosto de 2024, luego de haber intervenido también con sus hermanos. Asimismo, indicó que entrevistó a C. P. en marzo de ese



año para evaluar su aptitud para declarar ante el Ministerio Público Fiscal y posteriormente en julio realizó su entrevista en Cámara Gesell.

En cuanto a la metodología utilizada, describió que la entrevista forense se estructura en tres momentos: una etapa inicial destinada a generar rapport y establecer un vínculo de confianza que permita al niño desenvolverse en un clima emocional adecuado; una fase sustancial en la que se da lugar al relato libre del entrevistado, seguido de preguntas aclaratorias orientadas a precisar información relevante; y finalmente un cierre que incluye la formulación de preguntas aportadas por las partes. Señaló que la finalidad de la técnica es obtener información de calidad respecto de quién habría hecho qué y en qué circunstancias, procurando evitar intervenciones que resulten iatrogénicas o revictimizantes.

Respecto de P. G., manifestó que previo al inicio de la entrevista valoró su competencia testimonial, entendida como la aptitud cognitiva y emocional para sobrellevar la instancia de declaración. Indicó que el niño no presentaba alteraciones psicológicas que obstaculizaran su testimonio, que se mostró colaborador, con adecuadas posibilidades atencionales, lenguaje inteligible y capacidad para discriminar entre verdad y mentira. Reconoció que evidenció cierto nerviosismo y cansancio hacia el final del encuentro, pero consideró que, en términos generales, su competencia testimonial era adecuada.

En relación con el contenido del relato, señaló que el niño comenzó refiriéndose a situaciones vinculadas con la exposición a contenidos propios de la sexualidad adulta, describiendo que junto a su hermana habría escuchado a su padre y a la pareja de éste manteniendo relaciones sexuales y que también habría visualizado imágenes con desnudos. Destacó que el niño describía el impacto emocional que estas situaciones le generaban, en particular el susto y la falta de recursos para comprender aquello que presuntamente había presenciado. Posteriormente relató episodios de maltrato emocional y psicológico y mencionó que su padre le habría puesto la lengua en la boca y tocado el trasero, además de referir expresiones que el padre le habría dirigido

en relación con su orientación sexual. Preciso que el relato sobre los besos surgió luego de que ella le preguntara cómo se saludaba con su padre.

Consultada sobre factores que pueden condicionar el develamiento de hechos de abuso sexual, explicó que variables como la edad, el paso del tiempo, las características psicológicas del niño y el tipo de vínculo con el presunto agresor pueden influir en la posibilidad de narrar la experiencia, señalando que la codificación de los recuerdos es evolutivodependiente y que la memoria puede verse afectada con el transcurso del tiempo.

En el contrainterrogatorio, confirmó que en su informe consignó que no contaba con elementos suficientes para realizar una valoración integral del relato. Aclaró que una valoración integral implica considerar distintos aspectos del discurso, tales como coherencia, riqueza de detalles, consistencia interna y contextualización. Reconoció que el niño no aportó coordenadas temporales específicas, aunque indicó que a esa edad no se esperan fechas precisas sino referencias circunstanciales. Admitió que es técnicamente posible que un niño pueda verse influenciado por el discurso de un adulto con quien convive y que no puede descartarse la posibilidad de contaminación recíproca entre hermanos que han dialogado previamente sobre los hechos. Señaló asimismo que no existen herramientas técnicas específicas que permitan descartar de manera categórica la sugestión y reiteró que su intervención no consiste en pronunciarse sobre la ocurrencia del hecho ni en emitir afirmaciones de certeza técnica al respecto.

5. FELIPE VALDEZ. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:04:00

Es personal policial y trabaja en la División de Criminalística de Zapala desde hace más de 12 años. Actualmente, y desde hace más de tres años, su función específica es la de dibujo pericial y planimetría.

Su participación en este caso consistió en elaborar la planimetría de los domicilios allanados, específicamente confeccionando el Informe 273/25 correspondiente a la propiedad ubicada en la calle Aclaró que no acudió personalmente al lugar del allanamiento, sino que elaboró



el informe a partir de las medidas y fotografías que le suministraron sus compañeros que sí realizaron la diligencia en el lugar.

Al exhibirse sus informes durante la audiencia, confirmó que en el terreno de la calle existen dos construcciones separadas que comparten el mismo terreno, el mismo patio y el mismo portón de ingreso.

Detalló los ambientes de ambas edificaciones:

- Vivienda principal: Se encuentra al frente, a unos metros del portón de ingreso. Su distribución consta de un living, un comedor-cocina, un baño y tres habitaciones.
- Departamento (segunda vivienda): Está ubicado a un costado de la casa principal, a una distancia de aproximadamente 2 a 3 metros. Este departamento es más pequeño y consta de un ambiente de cocina-comedor, un baño y una sola habitación.

6. M. B. U.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:28:00

Mantuvo una relación de pareja con el acusado, Pablo Andrés Pérez, desde el año 2020 hasta fines de 2022 (aproximadamente entre octubre y noviembre, época del mundial). Aunque no convivían, ella frecuentaba la casa de Pablo casi a diario y compartía mucho tiempo con sus hijos.

Durante 2022, el acusado alquilaba un pequeño departamento (de una habitación, cocina-comedor y baño) ubicado en el patio de la casa de sus padres, en la calle Pablo trabajaba como chofer con un régimen de 14 días de trabajo por 7 de descanso. Cuando él estaba trabajando, los niños (C., P. y M.) se quedaban al cuidado de los abuelos, y cuando él regresaba, se ocupaba de ellos: los llevaba al colegio, les cocinaba y compartían el día en su departamento.

Describió a Pablo como un padre "muy amoroso" que vivía y pensaba constantemente en el bienestar de sus hijos. Relató que Pablo asumió el cuidado total de los menores a fines de 2021, luego de que la madre de estos se fuera a San Martín de los Andes. Según la testigo, bajo el cuidado de Pablo hubo un cambio muy positivo en los niños: iban limpios a la escuela, ya no



tenían piojos, y él se encargaba de llevarlos a terapia psicológica. Destacó que Pablo estaba refaccionando la casa principal para mudarse con ellos.

Reconoció que Pablo tenía un "carácter fuerte", solía enojarse con facilidad y les gritaba a los niños, lo que a veces les generaba miedo. Específicamente sobre el trato hacia P., la testigo confirmó que el padre le decía términos despectivos (como "maricón"). Declaró que ella misma intervenía para recriminarle a P. esa actitud, explicándole que no era la forma correcta de hablarle a un niño.

A preguntas de la defensa, la testigo indicó que nunca presenció ningún tocamiento, acto de índole sexual o comportamiento inadecuado de Pablo hacia sus hijos. Afirmó que los niños le tenían mucha confianza a ella y le contaban sus cosas, pero jamás le refirieron ninguna situación de este tipo respecto a su padre.

Relató cómo evolucionó su trato con G. (la madre de los niños). Al principio la relación era "horrible", ya que U. recibía insultos y amenazas por el solo hecho de ser pareja de Pablo. Sin embargo, la situación dio un giro cuando G. fue golpeada y desfigurada por su pareja de entonces (D. P.). Ante esta emergencia, Pablo acudió al hospital para socorrer a su expareja por el bienestar de sus hijos, y U. la acompañó en ese momento delicado. A partir de ese episodio, el trato entre la testigo y la madre de los niños pasó a respetuoso.

7. AYLÉN PALMIERI. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:31:00

Es licenciada en psicología, especialista en psicología forense y diplomada en psicología del testimonio, desempeñándose actualmente en el equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa. Su intervención fue solicitada por la defensa técnica del acusado para elaborar un informe que analizara el contenido de las declaraciones en Cámara Gesell de los niños C. y P. G. P., así como para evaluar las conclusiones de la licenciada Zuccarino.

Para su análisis, examinó las videofilmaciones de la Cámara Gesell, informes terapéuticos del niño, denuncias y documentación del legajo de familia referida a la conflictiva familiar. Su metodología se basó en el protocolo provincial y en la psicología del testimonio, trabajando mediante la corroboración de hipótesis y analizando dos dimensiones:

- Consistencia interna: Evalúa la estructura de la declaración, los detalles, posibles contradicciones, sugestión y el tipo de preguntas realizadas durante la entrevista.
- Consistencia externa (periférica): Coteja la declaración con el resto de la información disponible en el legajo de investigación.

Al evaluar internamente la entrevista del niño, la licenciada destacó los siguientes puntos:

- Contexto de disfunción familiar: La mayor parte del relato del niño giró en torno a una conflictiva familiar, describiendo interacciones con su padre que él percibía como "potencialmente violentas o agresivas" (tratos verbales y físicos) y la exposición a comportamientos íntimos inapropiados de los adultos.
- Surgimiento de los indicadores de abuso: subrayó que las menciones sobre besos en la boca, tocamientos en la cola y el uso de la palabra "gay" no surgieron de forma espontánea en el desarrollo del relato. Estos elementos fueron introducidos al final de la declaración mediante preguntas directas de la entrevistadora, en un momento en el que el niño ya se notaba "bastante fatigado y cansado".

Palmieri concluyó que no cuenta con información suficiente para corroborar la hipótesis de un abuso sexual. Afirmó que el relato no reúne las características necesarias para consolidar una hipótesis certera de un hecho auto experimentado en esos términos.

Explicó que los niños en edad preescolar o escolar temprana son muy susceptibles a la sugestión. Al repetir los hechos ante distintas figuras de autoridad, el relato se va "costruyendo" y alterando por el intercambio social. Aclaró expresamente que esto no implica que el niño mienta

intencionalmente, sino que reproduce un relato que se ha ido reconstruyendo de forma indirecta.

Durante el contraexamen, la licenciada Palmieri reconoció varias circunstancias sobre su intervención:

- Admitió que la Cámara Gesell es una entrevista testimonial y no un informe pericial en sí mismo.
- Confirmó que no participó de la Cámara Gesell, ni formuló preguntas para que le fueran trasladadas al niño durante la entrevista.
- Reconoció que no ha realizado ninguna Cámara Gesell de manera directa desde que trabaja en su organismo actual.

8. G. D.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:59:00

Es la madre de P. G., C. y M., y es la ex pareja del acusado, Pablo Andrés Pérez.

Relató que comenzó a indagar a su hijo porque notó que presentaba una conducta retraída y porque empezó a "ensuciar la ropa" (manchaba sus calzoncillos con materia fecal). El niño le contó que su padre le daba besos introduciéndole la lengua en la boca, y que lo tocaba en la parte de los genitales y en la cola. Además, refirió que mientras el acusado hacía esto, le decía frases como "¿a vos te gustan los varones?, sos gay". También mencionó que el niño le había contado previamente estas situaciones a su maestra, de apellido P..

Indicó que su hijo le reveló estos hechos entre abril y mayo de 2023. Afirmó que inicialmente acudió a asesorarse a la defensoría y realizó una denuncia en la comisaría del menor, donde también reportó que los niños sufrían violencia física y que presenciaban relaciones íntimas del padre con su pareja. Quedó establecido que la denuncia en el Ministerio Público Fiscal fue radicada el 3 de noviembre de 2023.

A través de las preguntas de la defensa, D. señaló que entre enero y mayo de 2022 se fue a trabajar a San Martín de los Andes, tiempo durante el cual los

niños quedaron al cuidado del señor Pérez y de los abuelos. A su regreso, ella ejercía un régimen de visitas.

Confirmó que en mayo de 2023 demandó a D. por alimentos, y en agosto de 2023 interpuso una demanda por la atribución del hogar conyugal. Como resultado de sus reclamos civiles, logró la exclusión de Pérez de la vivienda familiar en septiembre de 2023, momento en el cual los niños volvieron a vivir con ella.

Señaló también que existe una resolución reciente del juzgado de familia que la privó de la custodia a ella y a su actual pareja, a raíz de una intervención y denuncia del equipo de asistencia social del Hospital de Zapala. Debido a esto, los menores se encuentran actualmente bajo el cuidado de su hermana mayor, C..

9. VICTORIA PARADA NAVARRETE. DURACIÓN: 00:18:00

Es licenciada en psicología y se desempeña en el área infanto-juvenil del Hospital de Zapala. Comenzó a atender al niño P. G. a mediados del año 2023 tras una derivación interna del hospital, ya que sus colegas se encontraban abordando a las hermanas mayores (C. y M.) y notaron que el niño atravesaba un momento emocional difícil. La profesional aclaró expresamente que su intervención fue de carácter estrictamente asistencial y terapéutico, y que no fue designada como perito judicial para evaluar la veracidad del relato.

Indicó que el niño relató en terapia las vivencias que tuvo mientras vivía solo con su padre, época en la que su madre se había ausentado por trabajo hacia San Martín de los Andes y luego a Chile. El menor le contó a la terapeuta que su padre le pegaba con un cinto cuando se portaba mal, que había gritos en la casa y que el padre mantenía relaciones con su pareja frente a ellos. Específicamente sobre el abuso, el niño develó que mientras miraban la televisión, su papá le tocaba las partes íntimas.

Basándose en la Guía Provincial de abuso sexual y maltrato, la licenciada identificó en el niño distintos tipos de indicadores:



- Indicador altamente específico: El propio relato verbal del niño manifestando los tocamientos en sus partes íntimas.
- Indicadores inespecíficos (emocionales y físicos): El niño presentaba un estado de ánimo muy lábil, con llantos desmedidos, frustración y una fuerte irritabilidad, la cual surgía como una "resistencia" cada vez que la psicóloga intentaba pedirle que ampliara los detalles del relato. Además, la licenciada indicó que el niño padeció episodios de encopresis (ensuciarse con materia fecal), lo cual representa un importante indicador físico inespecífico de abuso o trauma.

La psicóloga observó que el niño se encontraba muy conmocionado y presentaba una gran inseguridad y necesidad de la presencia de su madre, G.. Evidenciaba un fuerte apego y mostraba angustia ante la posibilidad de que ella volviera a irse y lo dejara nuevamente.

Ante las preguntas de la defensa, la testigo confirmó que la fuente principal de información de sus informes provenía de las entrevistas con el propio niño y con la madre, G.. Reiteró que cada vez que ella intentaba profundizar en el relato de los hechos, el niño manifestaba resistencia a hablar, denotando signos de fatiga y poniéndose irritable.

10. M. F. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:14:00

Es docente hace aproximadamente 12 años en la escuela N° ... de Zapala. Fue la maestra de P. G. ("P. ") durante el primer grado en el año 2022 y el segundo grado en 2023.

Relató que durante una clase de Educación Sexual Integral (ESI) en la que se hablaba sobre el cuidado del cuerpo, el menor le manifestó espontáneamente que su papá le había "tocado las partes íntimas" cuando lo llevaba a la escuela. Indicó que el niño no se explayó en más detalles a pesar de que la docente le preguntó a qué se refería. A través de un acta escolar se precisó que este episodio ocurrió el 9 de noviembre de 2023, momento en el cual el niño ya vivía con su madre. La maestra aclaró que, aunque tuvieron clases de ESI durante todo el año, esta fue la única vez que el niño manifestó algo así.



Tras escuchar al niño, la maestra lo llevó a la dirección para informar a la vicedirectora. Inmediatamente se comunicaron por teléfono con la madre, G. D., para ponerla en conocimiento de la situación. Según la testigo, la respuesta de la madre fue "gracias por la información". Señaló que no se acercó a la escuela para hablar del tema ni pidió entrevistas con la dirección.

A preguntas de la defensa, la docente describió el comportamiento del niño y la actitud del acusado durante 2022, época en la que "P." vivía con su padre y abuelos paternos. Dijo que al inicio de primer grado, el niño se enojaba y tiraba los útiles escolares. La escuela le sugirió al padre buscar ayuda psicológica, a lo que el acusado respondió de forma inmediata, enviándolo a terapia privada. Gracias a esto, el comportamiento y el rendimiento del menor mejoraron notablemente.

P. describió a Pérez como un padre presente que asistía a la escuela cada vez que era citado. Aseguró que el niño iba aseado, con su guardapolvo en condiciones, con todos los útiles requeridos y que sus inasistencias eran raras y siempre justificadas por la familia paterna.

La testigo marcó un contraste con la situación escolar del niño durante 2023, cuando este volvió a vivir bajo el cuidado exclusivo de su madre. Indicó que el aspecto del niño desmejoró, dejó de llevar los útiles, no realizaba las tareas y las inasistencias injustificadas se volvieron muy frecuentes. Al consultarle a la madre el motivo de tantas faltas, esta le respondía que "tenía trámites personales que hacer y no lo podía traer a la escuela".

11. C. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:38:00

Actualmente tiene 19 años, es la hija del acusado y hermana mayor de P. G.. Desde el 10 de enero posee la guarda legal y está a cargo exclusivo de sus hermanos. Explicó que esto ocurrió luego de llamar a la policía por un episodio de violencia doméstica en el que su madre (G. D.) y su pareja se pelearon, sumado a los problemas de alcohol que padece la madre, lo que derivó en que a esta le impusieran una restricción de acercamiento.

C. afirmó que los abusos nunca ocurrieron y que todo fue organizado por su madre. Testificó que la madre los condicionó diciéndoles que, si querían volver a vivir con ella, debían perjudicar al padre. Señaló que a su hermano G. lo obligó a inventar y decir en la escuela y en la psicóloga que su padre lo había querido tocar y le daba besos en la boca. Que a ella le pidió que "exagerara" situaciones normales, como decir que un simple abrazo de padre a hija tenía otras intenciones. Dijo que les dio instrucciones sobre lo que debían decir cuando fueran a declarar.

Durante la audiencia, la defensa introdujo audios que C. le envió a su tía paterna (E.) días antes del juicio. C. reconoció su voz y explicó que mandó esos mensajes porque estaba desesperada por averiguar cómo iba el caso y quería hablar con el fiscal para contar la verdad, ya que le parecía injusto que se estuviera mintiendo. Indicó que con anterioridad al envío del audio habló con el fiscal y que intentó también hablar con la psicóloga de P, y con la defensoría.

Aseguró que su hermano G. le manifestó que los abusos eran mentira y que la madre lo había obligado a decir eso. Añadió que el niño extraña al acusado, que tiene deseos de verlo, y que incluso le confesó esta mentira a su psicóloga (V. P.) durante una sesión a principios de febrero.

A las preguntas de la acusación C. indicó que asumió repentinamente el cuidado de sus hermanos a sus 19 años. Actualmente reside en una vivienda que es propiedad y fue refaccionada por su padre (el acusado). No tiene trabajo y sus únicos ingresos para subsistir y mantener a sus hermanos provienen del aporte económico que le da su padre.

12. E. C. P. M.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:11:00

Es hermana del acusado, Pablo Andrés Pérez, y tía de C. y P. G..

Relató que a mediados de enero se reencontró de manera casual con su sobrino, P. G., en la colonia de vacaciones del gimnasio municipal, luego de llevar aproximadamente dos o tres años sin verlo. Describió el encuentro como muy afectuoso: el niño corrió a saludarla, le dio un abrazo y un



beso. Además, el menor le preguntaba por su papá y le manifestaba constantemente a su prima (la hija de E.) que lo extrañaba y lo quería.

El 29 de enero, debido a que el niño y su prima querían hacerle llegar un mensaje al acusado, E. le prestó su teléfono celular al menor. La testigo afirmó que P. utilizó el teléfono por sí mismo y se grabó con absoluta libertad y voluntad. En ese video (proyectado en la audiencia) el niño le decía a su padre que lo quería mucho, que lo extrañaba y que ojalá pudieran charlar pronto.

Confirmó haberse cruzado con C. en el gimnasio, donde esta le comentó que se encontraba sola al cuidado de sus hermanos. Dijo que un par de días antes de su declaración en juicio, C. le envió mensajes de audio preguntando con preocupación por el avance del juicio, ya que quería hablar ante las autoridades porque, según sus propias palabras, "su mamá se mandó una macana".

Explicó que intentó mantener cierta distancia y no acercarse demasiado a los niños por precaución y miedo de lo que podía llegar a pasar, temiendo perjudicar la situación legal de su hermano, dado que conocía que la acusación era por abuso sexual. Señaló que no existía ninguna orden judicial ni medida de impedimento de contacto que le prohibiera acercarse a sus sobrinos.

4. ÚLTIMA PALABRA AL IMPUTADO

El Sr. Pérez indica que no hará uso de la palabra.

5. DELIBERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación el día 23 de febrero de 2026 en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Lorenzo.

Corresponde evaluar las diversas controversias que se presentaron, analizando los siguientes aspectos:

- A. ¿La acusación logró probar los hechos atribuidos a P.?
- B. En caso de tenerse por probados los hechos ¿qué calificación jurídica corresponde otorgar?

A. ¿LA ACUSACIÓN LOGRÓ PROBAR LOS HECHOS IMPUTADOS?

A.1. ¿CUÁLES SON LOS EXTREMOS NO CONTROVERTIDOS?

Antes de ingresar en el análisis de la controversia central, corresponde delimitar aquellos aspectos fácticos que no fueron objeto de discusión en el debate.

No se controvertió que, durante el período temporal imputado (entre enero de 2022 y abril de 2023), P. G. P. residía bajo el cuidado personal de su padre, Pablo Andrés Pérez, en el inmueble ubicado en calle de Zapala, alternando entre la vivienda principal y el departamento ubicado en el mismo predio.

Los testimonios de S. N. C., personal policial interviniente en el allanamiento, así como la planimetría confeccionada por el agente Valdez, permitieron describir la distribución física del lugar. Sin embargo, la materialidad de esos extremos —esto es, la existencia del inmueble, su configuración espacial y la convivencia del niño con su padre en ese período— no integró la controversia probatoria relevante. Incluso fue una circunstancia asumida por la defensa en su posición en el juicio, manifestada tanto en sus alegatos como en las preguntas que realizó a las personas que testificaron.

En consecuencia, el análisis que sigue se concentrará exclusivamente en el punto efectivamente discutido: la acreditación de los actos sexuales específicos atribuidos al acusado y la suficiencia probatoria para tenerlos por demostrados con el estándar penal exigido.

A.2 ¿EL TESTIMONIO DE PABLO TIENE PROBLEMAS DE CREDIBILIDAD?

La controversia central del caso se estructura en torno al testimonio directo de P. G. P., en tanto constituye la fuente primaria de imputación respecto de los actos sexuales específicos atribuidos al acusado. La suficiencia probatoria del caso depende, en gran medida, de la evaluación de su confiabilidad.

Corresponde entonces analizar si dicho testimonio presenta problemas de credibilidad que impidan otorgarle valor convictivo suficiente en el estándar penal exigido.

Con ese propósito, el análisis se realizará a partir de los criterios propuestos por Anderson, Schum y Twining¹, ampliamente utilizados en el ámbito probatorio para evaluar la confiabilidad de los testimonios y adoptados por este Tribunal como metodología general para la valoración de la prueba testimonial, a saber:

1. **Veracidad**, entendida como la sinceridad subjetiva de quien testifica, es decir, si la persona cree o no en la verdad de lo que relata.
2. **Objetividad**, referida a la ausencia de influencias externas relevantes que puedan haber distorsionado el contenido del relato (sugestión, presiones, intereses ajenos, contaminación informativa).
3. **Capacidad sensorial y cognitiva**, vinculada a la aptitud de quien testifica para percibir, registrar y evocar los hechos sobre los que declara.

Estos tres criterios no operan de manera aislada, sino interrelacionada, y permiten identificar si la fuente testimonial constituye un soporte inferencial suficientemente robusto para fundar una decisión penal.

Desde ya, corresponde dejar sentado que la veracidad subjetiva del relato no ha sido controvertida en este caso. Ninguna de las hipótesis defensivas planteadas sostiene que P. haya mentado deliberadamente ni que haya construido conscientemente un relato falso. Por el contrario, incluso desde la perspectiva defensiva, el eje del cuestionamiento no se ubica en la sinceridad del niño sino en la posible incidencia de factores externos que pudieran haber influido en la configuración o expresión de su relato.

¹ Anderson Terence, Schum David, Twining William, “Análisis de la prueba”. Ed. Marcial Pons (2016). Págs. 101 y ss.

El Tribunal comparte ese punto de partida. No existen en el debate elementos que permitan afirmar que el niño haya declarado con ánimo de falsedad. En consecuencia, el análisis se concentrará en los restantes componentes de la confiabilidad testimonial —objetividad y capacidad sensorial y cognitiva— evaluando si, a la luz del material producido en juicio, el testimonio constituye un soporte inferencial suficientemente robusto para sustentar una decisión condenatoria.

En cuanto a la capacidad sensorial y cognitiva, no se advierten elementos que permitan sostener que Pablo careciera de aptitud para percibir, registrar y evocar hechos de la naturaleza de los aquí atribuidos.

De la declaración en Cámara Gesell surge que el niño comprendió adecuadamente las reglas básicas de la entrevista, distinguió entre verdad y mentira, pudo relatar acontecimientos vinculados a su vida cotidiana con coherencia general y respondió a las preguntas sin evidenciar alteraciones que impidieran su comprensión o expresión. La propia licenciada Zuccarino evaluó su competencia testimonial como adecuada, señalando que no presentaba alteraciones psicológicas que obstaculizaran la instancia declarativa.

Si bien hacia el final de la entrevista se registraron signos de fatiga —circunstancia reconocida por la entrevistadora— ello no permite concluir una incapacidad sensorial o cognitiva en los términos aquí analizados. En consecuencia, este componente no constituye, en sí mismo, un factor de debilitamiento estructural del testimonio.

La cuestión central de debate en este caso se ubica en el plano de la objetividad, entendida —conforme la metodología adoptada— como la ausencia de influencias externas relevantes que puedan haber incidido en la formación, configuración o expresión del relato.

En este punto resulta necesario introducir una distinción conceptual relevante. La posible afectación de la objetividad puede derivar de influencias externas intencionales, tales como manipulación deliberada, inducción consciente o instrucción dirigida a construir un relato falso. Pero también puede vincularse con influencias contextuales no necesariamente dolosas, propias de



escenarios de alta conflictividad adulta, circulación narrativa entre miembros del grupo familiar, resignificación de experiencias en diálogo previo o exposición a intervenciones institucionales sucesivas.

En la situación concreta no se acreditó la existencia de manipulación deliberada ni de un plan organizado orientado a fabricar una imputación falsa. No existen elementos objetivos que permitan afirmar que el niño haya sido instruido de manera consciente para mentir.

Sí se encuentra acreditado, en cambio, un contexto adulto de significativa conflictividad entre sus progenitores, con litigios paralelos vinculados al cuidado personal y cuestiones patrimoniales, así como un intercambio previo entre el niño y sus hermanas respecto de las vivencias en el período de convivencia con el padre. Este marco contextual no puede ser ignorado en el análisis de objetividad.

El problema probatorio no radica en afirmar que dicho contexto explique el contenido del relato, sino en determinar si el material producido permite excluir razonablemente que haya incidido en su configuración narrativa.

A la luz de la prueba rendida, el Tribunal no cuenta con elementos independientes suficientes que neutralicen de manera robusta esa posibilidad contextual. El relato, considerado en sí mismo, no encontró apoyos externos suficientes que permitieran cerrar la incertidumbre generada por el contexto acreditado en el debate.

Ello no implica descalificar la palabra del niño ni subordinar su valor a una certificación pericial. Implica constatar que, en un escenario de alta conflictividad adulta, el estándar penal exige apoyos corroborativos suficientemente robustos para excluir con solidez la eventual incidencia de factores externos acreditados.

En definitiva, aun partiendo de la premisa de veracidad subjetiva del niño y reconociendo su aptitud para declarar, el Tribunal no cuenta con apoyos corroborativos independientes que permitan excluir, con la exigencia propia del proceso penal, la eventual incidencia de los factores contextuales acreditados en el debate. El problema no radica en la palabra del niño considerada en sí



misma, sino en la estructura probatoria global que debe sostenerla en un proceso penal.

A.3. ¿QUÉ ALCANCE TIENEN LAS CORROBORACIONES PRODUCIDAS EN EL DEBATE?

Como se señaló en el apartado anterior, el eje problemático del caso no se sitúa en la veracidad subjetiva ni en la capacidad del niño para declarar, sino en la eventual incidencia de factores contextuales acreditados que podrían haber influido en la configuración o expresión de su relato.

En un escenario de esas características, la estructura probatoria requiere apoyos externos suficientemente robustos que permitan neutralizar esa hipótesis contextual y sostener, con el estándar exigido en materia penal, el núcleo específico de imputación.

Corresponde entonces examinar qué corroboraciones fueron producidas en el debate, qué extremos acreditan efectivamente y si cumplen esa función neutralizadora respecto del problema de objetividad previamente identificado.

A tal fin, se distinguirán los testimonios provenientes del ámbito institucional de los surgidos en el ámbito familiar, en atención a la distinta naturaleza de las fuentes.

A.3.1. CORROBORACIONES EN EL ÁMBITO

A) EL DEVELAMIENTO EN EL ÁMBITO

La docente M. F. P. declaró que, en el mes de noviembre de 2023, durante una clase de Educación Sexual Integral, Pablo manifestó que su papá le había “tocado las partes íntimas”. La situación fue documentada institucionalmente y comunicada a la madre.

Este testimonio no presenta problemas de credibilidad. Acredita la existencia de una verbalización en un ámbito formal y ajeno al grupo familiar inmediato, lo que demuestra que el relato no quedó circunscripto al espacio doméstico.

Sin embargo, el alcance de esa corroboración es acotado. La manifestación referida fue genérica, sin precisión sobre modalidad, reiteración, circunstancias o delimitación temporal concreta. No reproduce, en términos específicos, las

modalidades posteriormente descriptas por el niño en la entrevista en Cámara Gesell, sino que se presenta como una referencia amplia y sin desarrollo fáctico detallado.

Tampoco se produjo en el debate información adicional que permitiera reconstruir con mayor precisión el contenido de aquella expresión más allá de la fórmula mencionada por la docente.

La docente indicó además que durante el año lectivo habían desarrollado contenidos de Educación Sexual Integral de manera sostenida, y que la manifestación del niño se produjo recién en el mes de noviembre. Si bien ello no permite extraer conclusiones categóricas respecto del contenido del relato, sí delimita el alcance corroborativo del testimonio, en tanto la verbalización no se presentó como un develamiento inmediato vinculado temporalmente con los hechos atribuidos, sino en un contexto pedagógico prolongado y ya distante del período de convivencia con el padre.

Asimismo, la docente refirió que, mientras el niño estuvo bajo el cuidado paterno, el progenitor respondía a los llamados institucionales, se ocupaba de asistirlo a tratamiento psicológico cuando fue requerido y contaba con apoyo familiar cuando él no estaba presente. También señaló que, tras el cambio de cuidado, advirtió ciertos signos de descuido. Estos extremos no constituyen prueba directa respecto de los hechos imputados, pero evidencian que la declaración no aporta un indicio periférico convergente que refuerce el núcleo específico de la acusación.

En consecuencia, el testimonio funciona como corroboración de la existencia de un develamiento previo, pero no aporta elementos independientes que confirmen materialmente los actos específicos atribuidos en la acusación ni que permitan neutralizar, por sí sola, la hipótesis contextual analizada en el apartado anterior.

B) EL ABORDAJE TERAPÉUTICO EN EL SERVICIO DE SALUD MENTAL

La licenciada Beatriz Parada Navarrete intervino en el año 2023 en el marco del servicio de salud mental del Hospital de Zapala, en un espacio de carácter

asistencial y terapéutico. Su intervención no tuvo finalidad pericial ni estuvo orientada a evaluar la credibilidad del relato, sino a acompañar al niño en el abordaje de su estado emocional.

En ese contexto, Pablo refirió episodios de violencia física, la existencia de gritos en la vivienda y que, mientras miraban televisión, su padre le tocaba las partes íntimas. Asimismo, la profesional describió un cuadro de irritabilidad, labilidad emocional y episodios de encopresis, que encuadró como indicadores inespecíficos desde la perspectiva clínica. Señaló que el relato del niño constituye, en términos generales, un indicador altamente específico, mientras que los restantes signos requieren una lectura integral.

Ahora bien, el aporte de este testimonio debe analizarse en función de la cuestión probatoria que aquí se discute. El espacio terapéutico reproduce el contenido narrativo ya introducido por el propio niño y describe su correlato emocional, pero no constituye una instancia autónoma de producción de información que permita aislar el relato del contexto de conflictividad parental acreditado en el debate. Tampoco surge de la intervención un análisis específico de esa dinámica contextual ni elementos externos independientes que contribuyan a despejar su eventual incidencia.

En consecuencia, el abordaje asistencial resulta relevante para comprender el estado emocional del niño en ese período y confirma la persistencia del relato en el tiempo, pero no aporta un sostén corroborativo que permita neutralizar, con la solidez exigida por el estándar penal, la hipótesis contextual identificada con el problema de objetividad planteado en cuanto al relato del niño.

A.3.2. CORROBORACIONES EN EL ÁMBITO

A) EL TESTIMONIO DE LA EX PAREJA DEL

El testimonio de M. B. U., quien mantuvo una relación de pareja con el imputado durante el período en que este ejercía el cuidado de sus hijos, aporta información relevante sobre la dinámica familiar en ese tiempo.

De su declaración surge un cuadro complejo: por un lado, reconoció un temperamento fuerte del imputado, episodios de gritos y dificultades en la

forma de dirigirse a los niños; por otro, describió una participación activa en el cuidado cotidiano, asistencia a actividades escolares, viajes y acompañamiento en tratamientos psicológicos. Este relato no presenta sesgos evidentes de idealización y refleja tensiones propias del contexto familiar.

En lo que aquí interesa, la testigo fue categórica en afirmar que nunca presenció conductas de índole sexual inadecuadas ni recibió de los niños un relato en ese sentido, pese a mantener con ellos una relación de cercanía y confianza.

Ahora bien, este testimonio no puede ser leído como prueba negativa de inexistencia de los hechos imputados, del mismo modo que tampoco puede erigirse como elemento corroborativo del núcleo sexual específico. Su aporte probatorio se sitúa en el plano contextual: confirma la existencia de conflictos y tensiones en la dinámica familiar, pero no introduce un dato independiente que permita fortalecer o neutralizar, en uno u otro sentido, la hipótesis contextual analizada en el apartado de objetividad.

En consecuencia, la declaración resulta relevante para comprender el entorno relacional del niño en el período investigado, pero no aporta un sostén corroborativo autónomo que contribuya a despejar la duda estructural previamente identificada.

B) EL TESTIMONIO DE LA MADRE

La declaración de G. D. ocupa un lugar estructural en la arquitectura probatoria del caso. No solo porque se presenta como la principal receptora del relato atribuido al niño en el ámbito familiar, sino porque la defensa ha sostenido expresamente que su intervención habría sido deliberadamente orientada a perjudicar al imputado. En consecuencia, su valoración exige un análisis conforme a las credenciales de credibilidad ya referidas, comenzando por la veracidad.

La hipótesis defensiva sugiere que la testigo habría promovido una denuncia falsa en el marco de un conflicto parental y que habría instrumentalizado a sus hijos con esa finalidad. Ese es el primer filtro que debe superarse: si existieran

elementos suficientes para tener por acreditada una mendacidad dolosa, el análisis ulterior resultaría innecesario.

Ahora bien, del debate no surgieron pruebas que permitan afirmar, con el grado de certeza requerido en materia penal, que la testigo haya mentido deliberadamente o que haya construido a propósito una imputación falsa para generar un perjuicio penal. La conflictividad entre progenitores está acreditada; la litigiosidad es intensa; existen procesos paralelos vinculados al cuidado personal, atribución del hogar y alimentos. Sin embargo, esa conflictividad, por sí sola, no constituye prueba de mendacidad. Tampoco se produjo evidencia directa de manipulación del niño ni de fabricación intencional del relato.

En este punto, el estándar probatorio impide sustituir la prueba por la sospecha. La existencia de motivos potenciales no equivale a la acreditación de un propósito deliberado de falsedad. En consecuencia, no puede tenerse por probado que la denuncia haya sido formulada con conocimiento de su falsedad ni que la testigo haya actuado dolosamente para perjudicar al imputado.

El testimonio, por lo tanto, supera el umbral de veracidad en el sentido de que no se acreditó su falsedad deliberada ni un propósito consciente de instrumentalización. Ello no implica afirmar la veracidad material del contenido narrado, sino únicamente descartar la hipótesis de mendacidad dolosa planteada por la defensa.

Superado el plano de la veracidad, el análisis se desplaza a la objetividad. Aquí se sitúa el núcleo problemático.

La testigo se encuentra posicionada en un entramado relacional atravesado por un conflicto parental intenso y judicializado. Además, refirió haber sido víctima de violencia por parte del imputado y describió un contexto de agresiones hacia el grupo familiar. Este conjunto de circunstancias incide en el modo en que puede adquirir, interpretar y presentar la información.

Desde esta perspectiva, el problema no es si la madre “inventó” los hechos, sino si su ubicación contextual pudo influir en el encuadre de lo que el niño manifestó. Su declaración no consiste en la mera reproducción textual de expresiones infantiles, sino en una reconstrucción narrativa ya organizada en

categorías adultas y jurídicamente significativas. El debate no permitió aislar con precisión qué expresiones corresponden estrictamente al discurso espontáneo del niño y cuáles pueden constituir interpretaciones, inferencias o complementos realizados por la adulta en un contexto emocional y litigioso determinado.

En otras palabras, aun actuando de buena fe, la testigo pudo haber interpretado, ordenado o presentado la información recibida dentro del esquema explicativo que consideraba coherente con su experiencia previa de violencia y con el conflicto en curso. Esa posibilidad no equivale a manipulación consciente, pero sí introduce un límite objetivo a la función corroborativa de su declaración.

Además, dado el rol central que la madre ocupa en la estructura relacional del niño, la eventual incidencia de ese encuadre adulto no se agota en la forma en que ella transmite el relato, sino que podría también haber influido —de manera no intencional— en la consolidación, resignificación o estabilización narrativa del recuerdo infantil, sin que el debate haya aportado elementos independientes suficientes para descartar razonablemente esa incidencia contextual.

Por esta razón, su testimonio no puede operar como una fuente externa e independiente capaz de neutralizar la hipótesis contextual que incide sobre la objetividad del relato infantil. Antes bien, su declaración forma parte del mismo entramado relacional en el que esa incidencia se produce.

En cuanto a las capacidades sensoriales, no se produjo controversia sobre su aptitud para declarar: no se discutieron limitaciones cognitivas, alteraciones perceptivas ni déficits de memoria que afectaran su competencia testimonial. Este aspecto puede considerarse no controvertido.

Sin embargo, resulta relevante delimitar el alcance de su conocimiento: la testigo no percibió directamente ninguno de los hechos sexuales imputados. Su aporte se basa en lo que afirma haber conocido a través del niño y en la interpretación de determinadas conductas observadas. Su testimonio es, por tanto, indirecto respecto del hecho investigado y está atravesado por los problemas de objetividad ya referidos.



En síntesis, no se acreditó que la madre haya mentido deliberadamente ni que hubiera instrumentalizado a sus hijos con el propósito de generar una imputación falsa (veracidad). No se cuestionaron sus aptitudes para declarar (capacidades). Sin embargo, su posicionamiento dentro de un conflicto parental intenso y judicializado, sumado a la forma en que adquiere y presenta el conocimiento, impide considerar su declaración como una corroboración objetiva e independiente del núcleo fáctico investigado.

Desde esta perspectiva, su testimonio no logra neutralizar la incidencia contextual previamente analizada respecto de la objetividad del relato infantil. Antes bien, se inserta dentro del mismo entramado relacional cuya influencia no ha sido descartada con el grado de solidez que exige el estándar penal, lo que impide atribuirle el carácter de corroboración externa autónoma.

C) EL TESTIMONIO DE C. P..

C. P. declaró en dos oportunidades dentro del proceso: primero mediante Cámara Gesell cuando era menor de edad y posteriormente en audiencia de juicio, ya con 19 años. Ambas intervenciones deben ser valoradas en forma conjunta y comparativa, aplicando los criterios clásicos de análisis de credibilidad testimonial.

En primer término, corresponde determinar si existen elementos que permitan afirmar que la testigo incurrió en mendacidad deliberada en alguna de sus declaraciones.

Es indudable que entre ambas intervenciones existe una divergencia sustancial. En Cámara Gesell, C. aportó un relato que se insertaba en la hipótesis acusatoria, describiendo un contexto familiar conflictivo y conductas atribuidas al padre que se alineaban con la denuncia formulada. En juicio, por el contrario, sostuvo que su madre les habría pedido exagerar o inventar situaciones, afirmó que lo referido por G. no era verdadero y explicó que su intención al presentarse ante fiscalía era “contar la verdad”.

Ahora bien, la existencia de una contradicción no habilita, por sí sola, a concluir que la testigo haya mentido deliberadamente en uno u otro momento. Del

debate no surgieron elementos objetivos que acrediten coacción actual, acuerdo previo con la defensa, beneficio material condicionado o prueba externa que demuestre falsedad consciente. Tampoco se produjo prueba directa que permita afirmar que en Cámara Gesell hubiese declarado bajo inducción acreditada.

En consecuencia, desde el prisma de la veracidad, no se encuentra probado que C. haya incurrido en mendacidad dolosa. Supera, por tanto, el primer filtro analítico. Como venimos diciendo en relación a testimonios anteriores, superar la veracidad no implica otorgar certeza al contenido de sus dichos, sino únicamente descartar que se haya demostrado que mintiera deliberadamente. El eje decisivo de la valoración se sitúa en la objetividad. La objetividad no interroga si el testigo miente, sino si su posición relacional, contexto vital o situación de dependencia pueden influir en la percepción, organización o transmisión del relato.

Al momento de la Cámara Gesell, C. era menor de edad y se encontraba inserta en un conflicto parental en curso. Su relato se produjo dentro de un marco convivencial determinado, con un alineamiento estructural hacia uno de los polos del conflicto. Ello no implica afirmar manipulación, pero sí obliga a reconocer que el contexto no era neutro.

En la audiencia de juicio, el escenario es sustancialmente distinto. C. es mayor de edad, se encuentra formalmente a cargo de sus hermanos desde enero, mantiene un conflicto severo con la madre y reside en un inmueble vinculado al padre. Además, reconoce dependencia económica derivada del aporte paterno y una ruptura relacional significativa con la figura materna.

Este cambio contextual reconfigura su posicionamiento dentro del conflicto familiar. En términos estructurales, su pertenencia y rol actual se vinculan al entorno paterno y a su función de cuidado respecto de los hermanos.

La comparación de ambos momentos revela un fenómeno simétrico: en cada declaración, la testigo se encuentra situada en un polo distinto del conflicto parental. Por ello, aunque no se haya acreditado mendacidad, sí se advierte un

problema estructural de objetividad en ambos escenarios, por razones contextuales diferentes.

Ninguna de las dos declaraciones puede considerarse completamente ajena al conflicto que atraviesa al grupo familiar. Esa constatación no invalida sus dichos, pero impide atribuirles un carácter independiente o neutral.

No se litigó ni se produjo prueba que cuestione la capacidad cognitiva, sensorial o comunicativa de C.. En ambas intervenciones se advierte comprensión adecuada de las preguntas, posibilidad de contextualizar hechos y coherencia discursiva suficiente. Por lo tanto, no existen objeciones desde el punto de vista de su aptitud testimonial.

La declaración brindada en juicio introduce una hipótesis alternativa —la posible inducción materna— que resulta conceptualmente plausible, pero que no fue acompañada de corroboraciones independientes que la respalden de modo concluyente.

Al mismo tiempo, su relato en Cámara Gesell había aportado elementos contextuales que se integraban de manera consistente al marco fáctico del caso desde la perspectiva de la acusación.

En este escenario, la declaración en juicio no neutraliza categóricamente la hipótesis acusatoria, pero sí amplifica la duda respecto del origen y configuración narrativa del conflicto. El cambio de versión constituye un dato probatorio relevante que debe ser integrado al análisis global.

La posición actual de C. como guardadora y referente cotidiano de G. constituye un dato objetivo que debe ser considerado al analizar el entorno relacional del niño. La convivencia diaria, el rol protector que hoy ejerce y la narrativa que sostiene pueden — aun sin intención deliberada— incidir en la forma en que el niño organiza o resignifica su experiencia.

Sin embargo, esta consideración no habilita a inferir, por contraposición, que el relato anterior del niño haya sido necesariamente espontáneo o inmune a influencias. Tal como se señaló al analizar la objetividad de C., ambos momentos del conflicto familiar estuvieron atravesados por contextos relacionales intensos y no neutrales.



Por ello, la eventual incidencia contextual no opera en un solo sentido temporal, sino que constituye un factor estructural presente a lo largo del conflicto. La valoración probatoria no puede apoyarse en una presunción de pureza narrativa en uno de los momentos y contaminación en el otro, sino que debe integrar ambas posibilidades dentro del estándar de análisis global.

En definitiva, el testimonio de C. —considerado en ambas declaraciones— se encuentra atravesado por contextos de alta conflictividad familiar que comprometen su objetividad estructural en sentidos distintos según el momento.

No opera como corroboración independiente plena de la imputación, ni como refutación categórica de la misma. Su aporte probatorio es ambivalente y debe ser ponderado en conjunto con el resto del material producido en el debate.

A.3.3. DECLARACIONES EXPERTAS

Corresponde también analizar las declaraciones brindadas por las Licenciadas Úrsula Zuccarino y Ayelén Palmieri en el debate. Estas declaraciones no constituyen prueba directa del hecho imputado ni habilitan, por sí, la confirmación o refutación del suceso. Su valor debe ser entendido como prueba periférica de contexto.

En escenarios de elevada conflictividad familiar, la prueba contextual puede adquirir relevancia en la medida en que aporte indicadores externos coherentes que permitan robustecer o disipar dudas generadas por la dinámica interna del grupo familiar.

Sin embargo, en el caso concreto, sus testimonios no incorporaron datos adicionales capaces de estabilizar el cuadro probatorio ni de superar la ambivalencia generada por la divergencia testimonial analizada previamente. Tampoco aportaron elementos externos independientes que permitan consolidar una hipótesis excluyendo razonablemente la otra.

En consecuencia, su incidencia probatoria resulta limitada y no altera el núcleo de incertidumbre identificado.



A.4. PRUEBA DE LA DEFENSA

La declaración de E. P. M. (hermana del imputado) no versa sobre la ocurrencia directa del hecho imputado, sino con aspectos posteriores al conflicto y con la dinámica relacional entre el niño y su padre.

En ese marco, explicó haber evitado mantener contacto con sus sobrinos durante el desarrollo del proceso, precisamente para no interferir ni perjudicar la situación judicial de su hermano. No se acreditó que haya ejercido presión, inducido relatos ni promovido versiones orientadas a desbalancear el caso en favor del imputado.

Relató, asimismo, el encuentro casual en la colonia y fue proyectado en audiencia el video grabado por su hija en el que P. expresa deseos de ver a su padre. Ese elemento no constituye prueba directa sobre la ocurrencia o inexistencia del hecho investigado. Sin embargo, integra el cuadro contextual posterior en el sentido en que venimos explicando la dificultad de superar la duda.

Evelyn también corrobora la recepción de los audios que fueron expuestos en la declaración de su sobrina C., con quien también refiere no haber tenido contacto con anterioridad al juicio por las mismas razones.

En consecuencia, el testimonio no opera como corroboración del hecho ni como prueba exculpatoria autónoma. Su incidencia es contextual y debe ser ponderada junto con el resto del material producido en el debate.

A.5. ¿SE SUPERA LA DUDA RAZONABLE?

La conclusión del análisis que hemos realizado no nos conduce a una simple insuficiencia cuantitativa de prueba. El problema es de estructura probatoria.

El relato de P. es consistente en su propia línea narrativa y no ha sido demostrado como mendaz. Pero la cuestión decisiva no es la sinceridad subjetiva del niño, sino si la hipótesis acusatoria logra consolidarse como



explicación excluyente frente a las alternativas plausibles que emergen del contexto acreditado.

En este caso, la conflictividad parental no es un dato lateral ni insinuado: fue acreditada con intensidad, se encuentra judicializada y atraviesa la totalidad del entramado relacional en el que se produce, circula y consolida el relato.

Ese contexto no descalifica la denuncia. Tampoco convierte automáticamente el relato en producto del conflicto. Pero introduce una hipótesis explicativa alternativa estructuralmente plausible: que el conflicto haya incidido —en nuestra perspectiva, de modo no necesariamente deliberado— en la configuración narrativa de los hechos.

El estándar penal no exige descartar hipótesis imaginarias o meramente conjeturales. Exige desplazar aquellas hipótesis alternativas que resulten razonables a partir de la prueba producida.

Aquí, la hipótesis contextual no es especulativa: surge de datos acreditados en el debate. La pregunta decisiva es si las corroboraciones producidas permiten neutralizar esa hipótesis con el grado de solidez que exige el principio de inocencia.

El alcance de la información producida por las intervenciones del ámbito institucional (escuela, atención terapéutica) es acotado y no modifica la estructura de incertidumbre identificada en relación con el contexto de conflicto familiar como telón de fondo del caso.

En cuanto a las declaraciones provenientes del ámbito familiar, consideradas en su conjunto y en el contexto concreto acreditado en el debate, tampoco logran disipar la incertidumbre señalada. Todas ellas se encuentran insertas en la dinámica conflictiva que atraviesa el caso y, por ello, no alteran la persistencia de una hipótesis contextual razonablemente abierta.

Las declaraciones expertas brindan marco técnico, pero no agregan información fáctica autónoma que permita estabilizar el cuadro probatorio.

En este punto es necesaria la precisión: no se exige corroboración material directa del hecho. No se exige prueba imposible. Se exige que la hipótesis

acusatoria se consolide como explicación excluyente frente a las alternativas razonables que emergen del propio debate. Eso es lo que no ocurre.

El cuadro probatorio resultante es ambivalente. Existen elementos que sostienen la acusación. Existen elementos que mantienen abierta una hipótesis contextual alternativa. Ninguno de esos planos logra imponerse con la contundencia necesaria para desplazar al otro.

Cuando la estructura probatoria permanece en equilibrio inestable entre hipótesis plausibles, el estándar constitucional no habilita optar por la que genera mayor convicción subjetiva. La regla no es “la más probable”, sino “la que supera la duda razonable”.

La duda que subsiste nace del análisis metodológico aplicado a todas las fuentes. En ese escenario, afirmar la responsabilidad penal implicaría resolver la ambivalencia en favor de la hipótesis acusatoria sin contar con apoyos independientes suficientes para desplazar razonablemente la alternativa contextual. El principio de inocencia impide ese salto.

Por ello, la acusación no ha logrado acreditar los hechos imputados con el grado de certeza que el derecho penal exige sobre los hechos específicos que calificó como abuso sexual continuado en perjuicio del niño. En función a ello, no corresponde avanzar en la discusión sobre la calificación.

6. RESOLUCIÓN

El tribunal resuelve por UNANIMIDAD:

1. Absolver a Pablo Andrés Pérez, D.N.I. N° ..., nacido el 08 de enero de 1982 por el delito de abuso sexual continuado agravado por el vínculo y por ser cometido contra una persona menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente en perjuicio de P. G. P., en calidad de autor (Arts. 119 primer párrafo en función del cuarto párrafo Incs b) y f) y último Párrafo, y 45 del Código Penal) por los hechos imputados durante el lapso temporal ubicable entre enero del año 2022 y el 26 de abril del año 2023 .



2. Dejar expresa constancia, en cumplimiento del Acuerdo N° 6453 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, que para la elaboración de la presente sentencia se utilizó asistencia tecnológica como herramienta auxiliar de trabajo.

En particular, se empleó el sistema NotebookLM para la organización y síntesis de los testimonios a partir de las grabaciones de la audiencia, y la herramienta ChatGPT (versión paga con estándares de confidencialidad para información sensible) para la revisión final de la redacción.

La utilización de dichas herramientas tuvo carácter exclusivamente instrumental y limitado a tareas de apoyo en la redacción. El análisis de la prueba, su valoración y la decisión adoptada fueron efectuados por el Tribunal luego de la correspondiente deliberación, en ejercicio pleno de la función jurisdiccional. La redacción del pronunciamiento incluyó la revisión y control integral del texto resultante, asegurando en todo momento la supervisión humana y la indelegabilidad de la función judicial.

3. REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y al Sr. Pérez en forma personal, conforme lo adelantado a las partes (Art. 195 CPP).

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA RUIZ Diego
Fernando - JUEZ PENAL
Fecha y hora: 02.03.2026
09:12:51

LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 02.03.2026

10:22:18